



Lima, diez de junio de dos mil trece.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Royver Rubio Altamirano contra la sentencia de fojas ochocientos treinta y cinco, del treinta de mayo de dos mil doce; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el acusado en su recurso fundamentado de fojas ochocientos cincuenta y cinco expresó que el Colegiado Superior vulneró las garantías del debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y el derecho de defensa; que no se tuvo en cuenta que en el momento que ocurrieron los hechos el acusado estuvo trabajando en el Puesto de Salud del Caserío Siete de Junio, comprensión del distrito de Jepelacio, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde y que desde este lugar hasta el domicilio de la agraviada hay una distancia de más de una hora de viaje en vehículo; que se acreditó que la menor agraviada cuando ocurrieron los hechos no estaba en periodo de ovulación, por tanto no podía salir embarazada, lo que se colige que las relaciones sexuales que ella tuvo se habrían realizado en el mes de febrero y no en marzo de dos mil nueve, además, que la agraviada presenta aborto incompleto y ello se produce después de las nueve semanas de gestación, lo que demuestra que no pudo quedar en ese estado en la fecha que se indica en la fundamentación fáctica de la acusación; que la testigo Lisbeth Cotrina Altamirano dijo que no tenía conocimiento que el acusado Rubio Altamirano y la agraviada eran enamorados y que no le entregó pastillas a esta última. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas seiscientos diecinueve establece que el treinta de marzo de dos mil nueve aproximadamente a las dieciséis horas el acusado Rubio Altamirano se presentó al domicilio de la menor agraviada en el Centro Poblado Menor de Jerillo con el pretexto de comprar chupetes y al percatarse que la menor se encontraba sola, le propuso mantener



relaciones sexuales, proposición que no fue aceptada, motivo por el cual la cogió de los brazos y a la fuerza la llevó al dormitorio donde luego de despojarle de sus prendas le practicó el acto sexual; que como consecuencia de ello la menor salió embarazada y el día trece de abril de dos mil nueve el citado encausado por intermedio de su prima Lisbeth Cotrina Altamirano le entregó cuatro pastillas de misoprostol indicándole que dos las ingiera y las otras que se las introduzca por la vagina, indicación que cumplió dicha menor, razón por la cual el día veinte del mismo mes y año fue llevada al Centro de Salud de Jerillo por presentar sangrado vaginal, donde luego de practicarle el examen respectivo se determinó que estaba gestando, siendo derivada al Hospital del Ministerio de Salud al haberse diagnosticado aborto incompleto. **Tercero:** Que del análisis de autos se advierte que la menor agraviada presentó el veinte de abril de dos mil nueve un aborto provocado y fue objeto de un legrado uterino por aborto incompleto conforme se acredita con el informe médico de fojas diez y el certificado médico legal de fojas doscientos veintiséis, lo que acredita que dicha menor se encontraba gestando y se provocó la interrupción del embarazo por la ingesta de fármacos; que, en tal sentido, queda determinar -luego de valorar las pruebas actuadas durante el desarrollo del proceso- si el citado encausado fue el autor de la violación sexual y del aborto provocado, pues la agraviada lo sindicó como el autor de los mismos conforme se verifica de las declaraciones de fojas cincuenta y dos, quinientos veintiocho y setecientos veintinueve, situación que se compatibiliza con el resultado del protocolo de la pericia psicológica que concluye que la menor presenta trastorno mixto de ansiedad y depresión moderada asociada a estresor de tipo sexual. **Cuarto:** Que, frente a los cargos incriminados, el encausado Rubio Altamirano señala que conoce a la agraviada por ser su vecina; que no ha mantenido una relación sentimental con dicha persona, porque él tuvo una enamorada con quien iba a contraer matrimonio; que en la fecha en que le atribuyen los hechos



se encontraba laborando en el Centro de Salud de Jepelacio, básicamente en el Puesto de Salud Comunal Siete de Junio -que se encuentra a tres horas de viaje del lugar donde ocurrieron los hechos- desde las ocho de la mañana hasta las dieciocho horas y desde las diecinueve horas hasta las siete de la mañana del día siguiente; que no dio pastillas a su prima Lisbeth Cotrina Altamirano para que le entregue a la menor agraviada -véase manifestación policial de fojas cuarenta y tres, instructiva de fojas trescientos veinticinco y en el juicio oral de fojas setecientos veintitrés-; versión exculpatoria que se contrasta con la siguiente actividad probatoria llevaba a cabo: **i)** la testimonial de Lisbeth Cotrina Altamirano obrante a fojas cuarenta y ocho y trescientos veintinueve, quien señaló que desconocía que entre el citado acusado y la menor agraviada había una relación sentimental y que nunca proporcionó pastillas a dicha menor; **ii)** la constancia de trabajo de la Microred Jepelacio del Centro de Salud de Jepelacio de fojas cincuenta y ocho, donde se indica que el mencionado acusado laboró el día treinta de marzo de dos mil nueve, fecha en que la menor señala fue agredida sexualmente; **iii)** la constancia emitida por las autoridades del Caserío Siete de Junio quienes dan fe que el aludido procesado trabajó el día en que ocurrieron los hechos; **iv)** el cuaderno de asistencia de fojas ciento setenta y cinco, donde se consigna la presencia del encausado en su centro de trabajo el día en que ocurrieron los hechos. **Quinto:** Que, en la misma línea de acreditar la autoría del hecho y establecer si existía prueba o no que vincule al encausado, tenemos las siguientes testimoniales: **a)** Fernando Baldemar Tirado Ruiz, médico que atendió a la agraviada, quien expresó que dicha víctima no le mencionó el nombre de la persona con quien había mantenido relaciones sexuales -véase fojas ciento veinticuatro-; **b)** Edgardo Lavi Ruiz, médico que también atendió a la agraviada, precisó que no se pudo determinar el tiempo de gestación, pero no podía ser mayor de doce semanas -véase fojas ciento veintisiete-; **c)** asimismo, se debe tener en cuenta que la menor cuando concurrió a los debates orales precisó que la última vez que le vino su



menstruación fue la primera semana de marzo de dos mil nueve -véase fojas setecientos treinta y uno-; sobre el particular Jim Brayan Riva López, médico que auscultó a la agraviada cuando fue evacuada al Centro de Salud de Jerillo, precisó que esa situación hace imposible que ella saliera embarazada en la fecha que menciona fue víctima de violación, porque tendría que transcurrir aproximadamente de diez a doce días después de la menstruación, además añade que según la historia clínica la menor habría tenido entre siete a nueve semanas de gestación -véase fojas setecientos ochenta y uno y setecientos ochenta y dos-, lo que no se condice con el tiempo de gestación que hubiera tenido la agraviada, de haberse realizado el acontecimiento sexual el treinta de marzo de dos mil nueve; **d)** los peritos Ruth Milagritos Aliaga Angulo y Erwin Richard Castillo Guevara, médicos legistas, cuando concurren al juicio oral a fojas setecientos treinta y tres precisaron que el aborto incompleto se presenta cuando el feto tiene menos de veinte semanas y precisan que en el presente caso no se puede determinar el tiempo de gestación que tuvo la menor agraviada, pero añaden que el examen se realizó en el primer trimestre -que comprende hasta la semana trece de gestación-. Es toda esta actividad probatoria llevada a cabo que nos lleva a establecer conforme a la versión de la menor agraviada respecto a la fecha de su última menstruación, que no es viable que hubiera salido embarazada como producto de la agresión sexual que refiere sufrió el treinta de marzo de dos mil nueve, esta situación debe tenerse en cuenta si la menor indica que los hechos ocurrieron esa fecha y ella ingirió las pastillas el trece de abril, esto es, dos semanas después del acto sexual. **Sexto:** Que ante ese contexto también se debe tener en cuenta los supuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número uno - dos mil once/CJ- ciento dieciséis, de fecha seis de diciembre de dos mil once, en el sentido que para considerar cierta la versión de la agraviada o víctima en los delitos de violación sexual se debe analizar que su declaración presente las siguientes características: 1) la ausencia de incredibilidad



subjetiva, esto es, que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, 2) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia -la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria-; y 3) sea coherente; que, en el presente caso, no se cumplen las dos primeras exigencias, puesto que en el año dos mil siete el padre de la citada menor denunció a Isaid Altamirano Monsalve -primo del acusado Rubio Altamirano- por el delito de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de dicha menor conforme se verifica a fojas trescientos cuarenta y dos, lo que originó un clima de enemistad y animadversión entre ambas familias -situación aceptada por la citada agraviada a fojas quinientos treinta y tres y el encausado a fojas setecientos veintitrés-; y, también porque la versión de la menor agraviada no se encuentra corroborada con algún elemento periférico, puesto que la testigo Lisbeth Cotrina Altamirano refiere una versión contradictoria a lo que indicó la referida menor agraviada -respecto a la relación sentimental que mantenía el acusado con la referida menor y respecto a la entrega de las cuatro pastillas abortivas [que son mencionadas por la agraviada], dicha testigo niega tales hipótesis-, al que se enerva que a la fecha en que la agraviada refiere se realizó la agresión sexual, éste se encontraba trabajando en el Puesto de Salud Comunal Siete de Junio, del Centro de Salud de Jepelacio, distante aproximadamente de dos a tres horas de viaje del lugar donde se encontraba dicha menor. **Sétimo:** Que expuesto así los hechos y atendiendo a la valoración de los medios probatorios de cargo y descargo actuados durante el proceso penal, se estima que se presenta duda razonable que resulta incapaz para enervar la presunción de inocencia, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario, por tal motivo resulta de aplicación el artículo doscientos ochenta



y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos treinta y cinco, del treinta de mayo de dos mil doce que condenó a Royver Rubio Altamirano como autor del delito contra la Libertad –violación sexual de menor de edad identificada con las iniciales R.I.R.C. y por el delito de instigación al delito de aborto en agravio de la Sociedad, que por mayoría impuso quince años de pena privativa de libertad, además fijó en tres mil nuevos soles el monto de reparación civil que deberá abonar a favor de la menor agraviada y de un mil nuevos soles a favor de la Sociedad; **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON** a Royver Rubio Altamirano como autor del delito contra la Libertad –violación sexual de menor de edad identificada con las iniciales R.I.R.C. y por el delito de instigación al delito de aborto en agravio de la Sociedad; **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales en relación a los hechos que originaron el presente proceso, y se archive lo actuado definitivamente; **ORDENARON:** la inmediata libertad de Royver Rubio Altamirano, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por órgano jurisdiccional competente; comunicándose vía fax para tal efecto a la Sala Mixta Liquidadora Penal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**BARRIOS ALVARADO**

ROZAS ESCALANTE

BA/wlv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente

12 JUN 2013